

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00669 00**

Atendiendo las documentales que anteceden, por secretaría inténtese la notificación personal de la señora KAROLL SEHEENNA MARTINEZ GARZÓN, quien fungió como apoderada general y guardadora principal del señor JUAN DE DIOS MARTINEZ MORENO (q.e.p.d) en la dirección electrónica karollsehenna@hotmail.com (fl. 104 C.1) en los términos indicados en auto adiado 16 de agosto de 2022, haciéndole saber que por su conducto deberá enterar de la existencia de este asunto a los señores ANA CECILIA GARZÓN, INGRID DHAIYANA, BIBIANA STELLA, RONAL LEONARDO, DANNY FABIAN y JESSICA LISSETH MARTINEZ GARZÓN, precisándoles que deberán comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a su enteramiento, acreditando para tal fin la calidad en la que actúan.

Finalmente, frente a la designación de curador ad litem respecto de los herederos indeterminados del causante JUAN DE DIOS MARTINEZ MORENO (q.e.p.d), por economía procesal se decidirá lo pertinente, cuando se tenga noticia de las resultas de las diligencias de notificación personal de sus herederos determinados.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7295f81d3b6d3d743d0cd06b85f01db762de4d2ae7406ef6512de329f3bd168**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00669 00 - demanda excluyente.**

Por secretaría requiérase al vocero judicial de la señora MARTA VEGA RODRIGUEZ para que adelante las gestiones de notificación personal de ANA CECILIA GARZÓN, INGRID DHAIYANA, BIBIANA STELLA, RONAL LEONARDO, DANNY FABIAN y JESSICA LISSETH MARTINEZ GARZÓN, haciéndoles saber que deberán comparecer al proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, acreditando para tal fin la calidad en la que actúan.

Comuníquese el presente auto al correo electrónico fermen_28@hotmail.com. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f48945bf006e1c59176a2a44da8cc084b30d5eab9e7e5ab6610bd1d665af99**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2019 00382 00.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha efectuado en debida forma la notificación del llamado garantía DR. LUIS ALEJANDRO VELANDIA RONCANCIO, se requiere a la llamante MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. para que proceda a su enteramiento, atendiendo las precisiones efectuadas en auto del pasado 22 de agosto de 2022.

Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P; so pena de las consecuencias previstas en el inciso primero del canon 66 del ib.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 30 de enero de 2023

La Sra.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c4ef837d71a54bd26c6ec79b1f16857b473c3c54cf548d291af35defb418e**
Documento generado en 27/01/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00723 00.**

Téngase en cuenta que el vocero judicial de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en vista pública el pasado 8 de noviembre de 2022. Por tal razón, el juzgado autoriza como perito avaluador a la sociedad Juan C. Mendoza. Experto Financiero y Perito Judicial de Daños & Perjuicios del C.S.J., y/o subsidiariamente al Dr. Mauricio Ochoa, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, determine el valor de los perjuicios materiales – *daño emergente y lucro cesante*– causados al señor VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO y su núcleo familiar, conforme fue solicitado en la demanda, dictamen que se ordena por solicitud de la parte demandante, quienes con base en el presente auto, tendrán la carga de enterar a los peritos del trabajo encomendado,

El anterior término correo, sin perjuicio de la celebración de la audiencia programada para el próximo 13 de febrero de los corrientes.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales que, la sociedad SERVIENTREGA S.A., dentro del término que le concedió el juzgado no aportó la experticia solicitada.

Requiérase a la parte actora a fin de que informe el trámite impartido a los oficios No. 2799 y 2800 del 12 de diciembre de 2022 (fl. 496 y 499).

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar, la documental allegada por la Procuraduría General de la Nación en relación a la audiencia de conciliación que allí curso bajo el radicado 29732 (fls. 506 al 578 c.1)

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ac1d31c88823e19e2b57a1983a79b687c77087a08bbb10f3c5e539017653ac

Documento generado en 27/01/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00036 00 C- 1 .**

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en auto que precede,
frente al enteramiento del nuevo curador designado en el asunto.

Notifíquese y cumplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de
enero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2d4636b6e6d47cf127118044cc9ab4fc93bf8a815c0bede85f34dc1aa3621e**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00036 00 C- 3 .**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad por él propuesto.

Sin hacer mayor consideración frente a los argumentos expuestos por la parte demandante, delanteriormente advierte este juzgador que el auto habrá de ser confirmado, como pasa a explicarse.

En efecto, obsérvese que la causal invocada por el actor, es la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P., que establece “*Cuando es indebida la representación de alguna de las parres, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”. No obstante, el artículo 135 ib. prevé que “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla*, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” Además, que “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”. (Se destacó)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó: “*Como el artículo 135 del Código General del Proceso señala que «la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada», en casos como este resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad...sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.*

En ese sentido, y al amparo de los precedentes que fueron compendiados en el acápite previo, advierte la Sala que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación, para intentar prevalerse de la nulidad...¹

Entonces, aunque el demandante HELIUMEN ALBERTO TRIANA PARRADO, a través de su mandatario judicial, discute el poder otorgado

¹ Corte Suprema de Justicia. SC820-2020-2015-00234-01

por la demandada BEATRIZ PARRADO DE TRIANA al abogado NÉSTOR LEONARDO GALLO AREVALO, aduciendo una indebida representación o carencia del mandato, lo cierto es que, conforme a la norma y a la jurisprudencia citada, quien se encuentra legitimada para proponer dicha nulidad no es otra persona distinta a la afectada, es decir, la misma demandada.

Por ello, resulta claro para esta judicatura que al demandante no le asiste interés en la nulidad alegada, ni es la persona que se ve afectada con la presunta indebida representación, por lo que no se encuentra legitimado para proponerla, y en ese sentido, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, siendo ese el motivo medular para su rechazo de plano.

Así las cosas, el auto atacado habrá de ser confirmado y el recurso negado, toda vez que no se encuentra viciado por error alguno.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, sin que sea necesaria consideración adicional, el Despacho dispone **CONFIRMAR** la decisión adoptada el pasado 02 de agosto de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4652c4c4d41404e8855c98cce40c24bcb93eef544db04a84558426b9987dda**
Documento generado en 27/01/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00098 00.**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, por secretaría realícese la digitalización de las piezas procesales por él requeridas y remítanse al interesado, junto con el respectivo link de ser necesario. No obstante, se le precisa al mandatario que para la consulta del expediente físico podrá comparecer a las instalaciones del juzgado, de manera presencial.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado el 30 de enero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cecf7335c2e7cc4169d3a9ef2cc1b3ee8308eecbd72e3c3460051f6a31ec127

Documento generado en 27/01/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00098 00.**

En atención al oficio No. 1250 del 28 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado 9º Laboral del Circuito de esta ciudad (fl. 22 cd. 2), se dispone tener en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso No. 2022-00083 que cursa en ese despacho, en el momento oportuno. Ofíciense al despacho referido informando lo aquí dispuesto.

En virtud de lo establecido en el artículo 465 del C. G. del P., el presente proceso se adelantará hasta que se efectúe el remate de los bienes embargados, y previo a su eventual entrega se solicitará al juzgado antes mencionado allegar la liquidación definitiva del crédito que allí se persigue; actos que se realizaran en la etapa procesal correspondiente.

Por último, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se continúe con el trámite posterior.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado el 30 de enero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780bcd5a74c03f0645246098d4e19ab39e77a592429c32a6cde1ce85d5b254c7**
Documento generado en 27/01/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2020 00190 00.**

Téngase en cuenta que la secretaría del despacho incluyó, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el contenido de la valla realizada por la parte actora al interior de este asunto (archivo 082).

En relación con la notificación del acreedor hipotecario Banco Central Hipotecario, debe precisarse que mediante Decreto 20 del 12 de enero de 2001, el Gobierno Nacional ordenó la disolución y liquidación de esa entidad bancaria y, previo a ello, la entonces Superintendencia Bancaria autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos del BCH con la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorar, llevado a cabo el 04 de febrero de 2000. Posteriormente, Granahorar fue absorbida por Banco BBVA Colombia, como se observa en el certificado de existencia y representación de dicha entidad (archivo 085).

Por tanto, el actual acreedor hipotecario del inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con lo antes indicado y la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-9186, es el Banco BBVA Colombia, y por tanto, la parte actora deberá gestionar su notificación, conforme lo indicando en el auto de fecha 21 de abril de 2022.

De otro lado, como quiera que la acreedora hipotecaria URBANIZACIÓN BERNA LTDA UBERNA SIN NO.- EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en dicho proceso, sin conocerse información adicional, el despacho ordena su emplazamiento. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97623c437159e494a88c4e7343ef1a5a60a70ee72063206533199ef4906b8475

Documento generado en 27/01/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00484 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, negando la orden de apremio en contra de IVÁN CAMILO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ.

1. Fundamentó su inconformidad aduciendo, que aunque el mencionado demandado suscribió el título valor aportado como base de recaudo, en condición de representante legal de la sociedad ejecutada, lo cierto es que también se obligó como persona natural, al tener la calidad de codeudor, como se estableció en el documento denominado “Anexo No. 2” que hace parte integral del pagaré N° 900.875.183-9, por lo que debe tenerse como deudor solidario de la obligación que se ejecuta, y por ende, ser incluido en el mandamiento de pago.

Asimismo, solicitó la corrección de la orden de pago, en lo que respecta al nombre de la sociedad ejecutada y del apoderado que impetra la acción ejecutiva.

2. Frente a los anteriores puntos cabe memorar, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., para efectos de librar mandamiento de pago, el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo, como lo son la obligación clara, expresa y exigible, que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

De acuerdo con la jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .)* y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que

el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)¹.

Tratándose de títulos valores, estos deben cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Por su parte, el pagaré, debe cumplir además con los presupuestos del artículo 709 ib., es decir: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”

En lo que respecta a la suscripción del documento cartular, el artículo 625 del Estatuto Mercantil, señala que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”. De allí, que la firma sea uno los requisitos del título valor y con ella se manifiesten la voluntad de obligarse. A su turno, el artículo 640 ibidem permite que los títulos valores sean firmados por representantes, sin embargo, siempre tiene que estipularse en el título valor la calidad en que se firma, pues de no ser así se entiende que firma en nombre propio.

Precisado lo anterior, y estudiados nuevamente los documentos aportados en el presente asunto, es claro para este despacho que, tanto el pagaré No. 900.875.183-9 allegado como base de recaudo, como su carta de instrucciones, fueron firmados por IVÁN CAMILO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, en su condición de representante legal de la sociedad PARTNER FOOD S.A.S. y por GIOVANNI ENRIQUE SOLANO ZULUAGA como deudor solidario, sin que se observe suscripción que realizara el primero de ellos, en nombre propio, o rubrica adicional alguna en el título con la intención de obligarse como persona natural.

Y, aunque en el documento denominado “FNG Anexo No2” se encuentre la firma del demandado IVÁN CAMILO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, tanto como representante legal de la sociedad mencionada, y como persona natural, lo cierto es que ese documento hace referencia a una aceptación de garantía, consulta y reporte ante operaciones de banco de datos, para la consulta y

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

tratamiento de datos personales, sin que en ninguno de sus apartes se señale que integre del pagaré No. 900.875.183-9, o que el mismo modifica o sustituye las condiciones del título, condición necesaria para dar claridad y expresividad al título y documentos que lo integran.

Lo anterior conduce a esta judicatura a concluir, que de los documentos que apoyan la acción ejecutiva, ninguno proviene de IVÁN CAMILO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ como persona natural, o en nombre propio, por lo que no surge clara, nítida y expresa su calidad de obligado en tal condición en relación con la obligación allí contenida; y en ese sentido, no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., en lo que a ese demandado respecta.

Así las cosas, el auto atacado habrá de ser confirmado y el recurso negado, toda vez que se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno. No obstante, en auto aparte se corregirán los errores de digitación advertidos por el demandante.

Con fundamento en lo expuesto, sin que sea necesaria consideración adicional Despacho dispone **CONFIRMAR** la decisión adoptada el pasado 27 de octubre de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16716263dd1d7becd34cfe5309788a5a3f4a91d72eb068ed123aa94f75a84cd**
Documento generado en 27/01/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00484 00.**

En atención a lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora en el escrito que precede, y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad ejecutada es **PARTNER FOOD S.A.S.** y no como allí se señaló. Asimismo, se precisa que el nombre del apoderado de la parte actora es **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES.**

En lo demás permanezca incólume la decisión en mención.

Notifíquese personalmente el presente proveído, junto con la orden de pago primigenia.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032b2ebfc689fbb795d5b9dfff919fdf0d96901cd1f1b30772b3608724e092c**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00534 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR JAVIER GARZÓN CASAS.

Déjense las constancias del caso y expídense el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb75f504744a40497641f229420bf08720f9350f49821b47dc716873727f19**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00547 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Para los fines previstos en el No. 2 del artículo 82 del CGP, precise el domicilio de la parte demandada y de su representante legal.

2. Allegue copia digital de cada una de las pruebas documentales descritas en el libelo genitor, ya que las mismas no obran en las presentes diligencias, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el contrato de prestación de servicios por pauta publicitaria que ata a los extremos procesales, se celebró de forma verbal o escrita. De ser el caso, allegue copia del mismo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2431b5b3cefcc86a9e3f8fcbbd0b59ad19c2832c1e61a9ba0807648179cc29**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00571 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, toda vez que el allegado con la demanda data del 28 de diciembre de 2021.

2. Aporte copia digital de cada una de las facturas de venta electrónicas que aquí se pretenden recaudar.

3. Excluya de la demanda como parte pasiva de la acción a la Unión Temporal Unidos por un País 2022, pues la misma no tiene capacidad para ser parte, sino que debe comparecer a través de las sociedades que la conforman.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315d7aa85f797f0c0edfdd96c74937c5585f37ecbdfc4267c7f52687b6972cd**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00572 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de pertenencia propuesta por ERNESTO MUÑOZ CORTES contra ANA ROSA QUITIAN.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4739481ae26b48bbcb7fcbb181d381ee15721cd8ac5b52b78fc58737c27075d0**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00580 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de pertenencia propuesta por WALTER GIOVANNI ORTIZ LOZANO y otra, contra herederos indeterminados de BLANCA ALZATE.

Déjense las constancias del caso y expídense el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado el 30 de enero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2695b89513fa52750ad88a9b3e9d6c100409f12be22f1b5173561e06c4a8fd8b**
Documento generado en 27/01/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00588 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JELBY YOHANA SANDOVAL BELTRAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de RICARDO ANTONIO PERAFAN GÓMEZ y FLOR ALBA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero así:

1. Letra de cambio No. LC-21115771277

1.1. \$300.000.000,oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital contenido en la letra de cambio, causados entre el 12 de abril de 2021 al 12 de septiembre de 2021.

2. Letra de cambio No. LC-21115771278

2.1. \$300.000.000,oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital contenido en la letra de cambio, causados entre el 12 de mayo de 2021 al 12 de octubre de 2021.

3. Letra de cambio No. LC-21115771282

3.1. \$250.000.000,oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital contenido en la letra de cambio, causados entre el 12 de junio de 2021 al 12 de diciembre de 2021.

4. Letra de cambio No. LC-21115771279

4.1. \$200.000.000,oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital contenido en la letra de cambio, causados entre el 12 de marzo de 2022 al 12 de agosto de 2022.

5. Letra de cambio No. LC-21115771283

5.1. \$200.000.000,oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

5.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital contenido en la letra de cambio, causados entre el 12 de abril de 2022 a 12 de septiembre de 2022.

6. Letra de cambio No. LC-21115771280

6.1. \$200.000.000,oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

6.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital contenido en la letra de cambio, causados entre el 12 de mayo de 2022 a 12 de octubre de 2022.

7. Letra de cambio No. LC-21115771269

7.1. \$200.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

7.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital contenido en la letra de cambio, causados entre el 13 de junio de 2022 a 12 de diciembre de 2022.

Sobre las costas de dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofície a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado FOCIÓN VELASCO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

<p>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado el 30 de enero de 2023</p> <p>La Sra.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df5c58700336d55b280b795528fe680655d94cf492ba71b8ef0bd062e2c730f**

Documento generado en 27/01/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 046 2021 00150 01.**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto adiado 06 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Abel José Pérez Bayona, a través de apoderado judicial, impetró proceso verbal contra Oscar Mauricio Moreno Rodríguez y personas indeterminadas, a fin de que se declarara la perturbación a la posesión por parte de los demandados, y su restitución a favor del extremo actor, junto con la condena por indemnización por perjuicios y costas. Junto con la demanda solicitó, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales ejerce la posesión.

2. En auto del 16 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda por parte del juzgado municipal, quien le requirió: *“Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir que llevo a cabo la conciliación prejudicial (art. 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001), pues a pesar de solicitar como petición especial la inscripción de la demanda, esta no se ajusta a lo previsto en el literal a del numeral 1 del artículo 590 y 592 del C.G.P. 2. Apórtense las copias de rigor.”*

3. En escrito de subsanación de la demanda, aportado dentro del lapso legal, el demandante manifestó que la demanda se encontraba dirigida, además, contra personas indeterminadas, por lo que no se requería adelantar la conciliación prejudicial, en atención a lo previsto en el artículo 621 del C. G. del P.

4. No obstante, en proveído del 06 de agosto de 2021, la demanda fue rechazada por el despacho de conocimiento, aduciendo que *“...en este tipo de procesos no se puede demandar o citar a personas indeterminadas, pues la norma sustancial que regula este tipo de asuntos, prevé que a quien se debe demandar es al poseedor o poseedores”*. Además, que en el escrito de demanda se señala que el demandado es Oscar Mauricio Moreno Rodríguez, con

quien era indispensable agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

5. Contra la anterior decisión, el vocero judicial de la parte demandante propuso los recursos de reposición en subsidio apelación, manifestando, en resumen, que el artículo 983 del C. C., le permite dirigir la demanda, no solo contra el perturbador conocido, sino contra las personas desconocidas o indeterminadas que lo acompañen. En ese sentido, al demandar a personas indeterminadas, de acuerdo con lo previsto el artículo 621 del C. G. del P. no se requiere agotar el requisito de procedibilidad exigido por el juzgado. Además, que el despacho no tuvo en cuenta las medidas cautelares solicitadas con el libelo, tendientes a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40388918 y 50S-40370252.

6. En auto de fecha 31 de agosto de 2022, se mantuvo incólume dicha determinación, indicando que la medida cautelar solicitada no resultaba procedente, como se indicó en el proveído inadmisible, toda vez que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin que se ajuste a las disposiciones del artículo 590 del C. G. del P. Adicionalmente, que la Litis se pretende tratar con un sujeto determinado, a quien se le endilgan los actos de perturbación, por lo que debe agotarse frente a él, la conciliación extrajudicial previo a activar el aparato judicial.

Por lo anterior, dispuso no revocar el auto recurrido, y conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES.

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído atacado deberá ser revocado, por las razones que pasan a exponerse.

Señala el artículo 90 del C. G. del P., que el juez declarará inadmisible la demanda solo por las causales expresamente allí previstas, dentro de las cuales se encuentra: *“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

No obstante, el precepto 621 ib. establece que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Ahora, en el Título XIII “De las acciones posesorias”, el artículo 983 del Código Civil, dispone que “*La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.* Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum”. (Se destacó).

Así las cosas, observada la demanda objeto de estudio, se advierte que el demandante ejerció la acción posesoria contra Oscar Mauricio Moreno Rodríguez y personas indeterminadas, por lo que, en aplicación a la norma transcrita, no le era exigible agotar el requisito de procedibilidad, como tampoco al juzgado de conocimiento entrar a analizar de forma antelada, y tan solo al momento de su calificación, un aspecto de orden sustancial como lo era la legitimación en el asunto de la convocatoria de personas indeterminadas, pues recuérdese que la calificación del libelo es sobre aspectos de orden formal, amén de que la petición de convocatoria de indeterminados, no solo tenía apoyo legal (artículo 621 del CGP, y fundamentos de derecho incorporados en la demanda, donde se cita el artículo 983 del CC), sino que tal convocatoria se justificó, tanto en los hechos de la demanda (hecho 16), como en las pretensiones.

En efecto, la acción en comento no solo puede dirigirse contra el usurpador de la posesión, sino además, contra cualquier persona cuya posesión se derive de este, previendo incluso la responsabilidad de terceros y demás personas obligadas, que no necesariamente deben ser determinadas o conocidas por el actor en esta instancia, y que, de ser el caso, deben ser vinculadas al trámite; constituyendo un asunto que se deberá ventilar en el curso del proceso y no de manera anticipada como requisito de forma.

En ese sentido, más allá de que el juzgado estimara como improcedentes las medidas cautelares deprecadas por el demandante, ese hecho no daba paso a la exigencia del requisito advertido, pues el mismo debe ser obviado

en los casos previstos en el artículo 621 del Estatuto Procesal, dentro de los cuales se encuentra este asunto, sin perjuicio de lo que decida frente a las referidas cautelas ante la eventual admisión del proceso.

En virtud de lo expuesto, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de estudio.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 06 de agosto de 2021 por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído en estudio.

SEGUNDO. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de enero de 2023

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394f8eca48e03c374161e1f21227650cdd58f906174a9cb2ed099e5b929b702**
Documento generado en 27/01/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>